CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nº 01-00-055 Caracas, 21-06-2000

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 7º, primer aparte del Reglamento Interno de este Organismo Contralor y 1º numeral 4 de la Resolución Organizativa Nº 1.

Considerando:

Que el Código de Enjuiciamiento Criminal, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.028, Extraordinario, de fecha 22-12-95, fue derogado y sustituido por el Código Orgánico Procesal Penal publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.208, Extraordinario, de fecha 23-01-98.

Considerando:

Que en razón de la indicada derogatoria del Código de Enjuiciamiento Criminal, la ratificación bajo juramento de las denuncias, que consagraba el artículo 92 del mencionado instrumento normativo, no puede tenerse en cuenta como criterio para el establecimiento de ese requisito a cargo de los denunciantes.

Considerando:

Que el Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Sección Segunda del Código Orgánico Procesal Penal vigente, consagra la denuncia sin establecer su ratificación bajo juramento.

Dicta el siguiente:

INSTRUCTIVO EN MATERIA DE DENUNCIAS

Artículo 1.- Todo ciudadano podrá presentar las denuncias que estime pertinentes, cuando tenga conocimiento de que funcionarios públicos o particulares se encuentren involucrados en algún hecho irregular relacionado con el manejo de fondos o bienes públicos pertenecientes a las entidades sujetas al control de esta Contraloría, siempre y cuando éstas estén debidamente fundadas.

Artículo 2.- La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito y deberá contener la identificación del denunciante, la indicación de su domicilio o residencia, la narración circunstanciada del hecho, el señalamiento de quienes lo han cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

PARAGRAFO ÚNICO .- Si la denuncia fuese formulada verbalmente, se levantará un acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el funcionario que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante o por un apoderado con facultades para hacerlo. Si el denunciante no puede firmar, estampará sus huellas dactilares.

Artículo 3.- Si la denuncia resultare falsa e infundada, o versare sobre hechos que no ameritaren averiguación o cuya sustanciación no corresponda a esta Contraloría, se procederá a dejar constancia mediante auto expreso en el expediente y en el cual se acordará que no hay lugar a proceder.

Artículo 4.- Los documentos originales que aportaren los particulares en su denuncia, serán devueltos a sus presentantes, si así lo solicitaren, en cuyo caso se dejará copia certificada del documento.

Artículo 5.- No se admitirán denuncias anónimas, ello sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de control que de oficio puede iniciar este Organismo cuando considere que existen méritos para ello.

Artículo 6 .- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 7.- Se deroga la Resolución Nº 01-00-00-005 de fecha 27 de enero de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.883 del 2 de febrero de 2000.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de 2000

Comuníquese y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCATEGUI
Contralor General de la República

JUZGADOS

REPUBLICA DE VENEZUELA

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO MERCANTIL PROCESAL TRANSITORIO ESTADO GUARICO

SAN JUAN DE LOS MORROS 04 de Enero del Año 2.000.-
189º y 140º

R E Q U I S I T O R I A

HACE SABER:

- - - - - Que en la causa seguida por este Tribunal, contra el imputado: ANGEL GUSTAVO LOPEZ. ----------, titular de la Cédula de Identidad Nº V-8.163.934.----------, por la comisión del delito(s): HOMICIDIO INTENCIONAL.---------- previsto y sancionado(s) en el artículo (s): 407---------- del Código Penal, no ha sido posible su captura no obstante de habérsele librado boleta de aprehensión y remitida al C.T.P.J, se acuerda librar REQUISITORIA y enviar copias de ella al Ministerio de Justicia, Dirección de Justicia y Cultos y a la Secretaría General de Gobierno, a los fines de ordenar su respectiva publicación.----------

NOMBRES Y APELLIDOS: ANGEL GUSTAVO LOPEZ.----------

NACIONALIDAD: VENEZOLANO.----------LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: SAN FERNANDO DE APURE - EDO. APURE, DONDE NACIO EL 02-08-57 DE 42 AÑOS DE EDAD.----- PROFESION U OFICIO: OBRERO.---------- DIRECCION: URB. CERAFIN CEDEÑO VIVIENDA 01, CASA Nº 02, SAN FERNANDO DE APURE, EDO. APURE.----------

C.I Nº: V-8.163.934.----------

- - - - - Por lo tanto a las Autoridades Civiles, Militares y Judiciales que la presente vieren, le darán patriótico cumplimiento y lograrán la captura del imputado antes identificado y se servirán realizarle el Internado Judicial de San Juan de los Morros, Estado Guárico, con las seguridades del caso.----------

- - - - - Dado, firmado y sellado el presente Mandamiento Judicial, en la sede del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros, a los Cuatro días del mes de Enero del Año Dos Mil.---------- - Años 189º de la Independencia y 140º de la Federación.----------

La Juez,

Abogada Jesusina Anil Marín

La Secretaria,

Abogada Rosalba Ramírez

Exp. Nº 18.973.----